REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00104**	00
DEMANDANTE	CLAUDIA CECILIA GUIRALES VILLA						
DEMANDADOS	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma.

Por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso; y por ello este despacho, procederá a fijar fecha para realizar audiencia, no sin antes hacer las siguientes consideraciones,

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad codemandada **PROTECCION S.A.,** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se le concede el término de 02 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; las cuales se realizarán de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE,** el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA DE LA TARDE (1:00 PM)**, y de manera concentrada con el proceso con radicado **05001 31 05 017 2021 00042 00**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:
https://call.lifesizecloud.com/9170529

https://call.lifesizecloud.com/9170529

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los testigos respecto de los cuales de los que se desconoce su correo electrónico, siendo carga de la parte interesada en la práctica de la prueba compartir el vínculo de acceso.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 33 y 35 a 66).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: se decreta como prueba la historia laboral de la demandante y el expediente administrativo (Folios 101 a 252)

Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte a la demandante (Folio 90)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCION S.A.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 281 a 327).

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos (Folio 272).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Ninguna.

Se advierte que en el presente proceso, se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial para Asuntos Laborales, tal como puede verse a folios 76 a 77 y 78 a 81, respectivamente.

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** en el curso del proceso, se le reconocerá personería jurídica como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J., de igual manera, se reconocerá como apoderado sustituto al Dr. **JOHN FREDY CORDOBA MOSQUERA**, portador de la T.P. No. 216.616 del C.S.J.; Igualmente, se le reconocerá personería a la abogada **SARA TOBAR SALAZAR,** portadora de la T.P. No. 288.366 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **PROTECCION S.A.** Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda.

SEGUNDO: IMPARTIR la carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **PROTECCION S.A.** En consecuencia, se otorga el término de 02 días, al referido fondo, para que aporte las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: DECRETAR pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR como fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento, el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA DE LA TARDE (1:00 PM),** la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE,** y de manera concentrada con el proceso con radicado **05001 31 05 017 2021 00042 00.**

QUINTO: Para que lleve la representación judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J., de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **JOHN FREDY CORDOBA MOSQUERA**, portador de la T.P. No. 216.616 del C.S.J.; Así mismo, se le reconoce personería a la abogada **SARA TOBAR SALAZAR,** portadora de la T.P. No. 288.366 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **PROTECCION S.A.** Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Db

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:
https://call.lifesizecloud.com/9170529

133795a2c694eec334bfef191da8bbb0d43a3cdeaf137e32d9f2771054bbf8f6

Documento generado en 13/05/2021 06:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:
https://call.lifesizecloud.com/9170529